

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021**-00**173**-00, informando que se recibió decisión dictada por el H. Tribunal Superior y subsanación de la contestación de la demanda. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

En otro giro, y conforme a la decisión adoptada por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en **DECRETAR** la medida cautelar solicitada por la parte demandante, consistente en **IMPONER** caución a cargo de ADVIPOR LTDA., por el 30% de las pretensiones incoadas en la demanda, equivalentes a la suma de \$15.617.409, el despacho procede a REQUERIR a la sociedad demandada para que en el término de cinco (5) días proceda a prestar caución conforme lo dispone el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sería el caso de entrar a calificar la subsanación de la contestación de la demanda presentada por ADVIPOR LTDA, pero esto no puede ser posible hasta tanto no se preste la caución de que trata el art 85ª del CPTSS.

Por lo anterior, se dispondrá **REQUERIR** a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días presente la caución de que trata el art 85^a por un valor de \$15.617.409 advirtiéndole que si el demandado no presta dicha caución no será oído hasta tanto no cumpla con dicha orden.

Por lo anterior, este Despacho dispone.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCÁSE Y CÚMPLASE, la decisión adoptada por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Laboral.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días presente la caución de que trata el art 85^a por un valor de \$15.617.409 advirtiéndole que si el demandado no presta dicha caución no será oído hasta tanto no cumpla con dicha orden.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0959d8b4a6cb22c54452bbd44f5beddac25dca867a3ca9fe2ec2815e2be10d4**

Documento generado en 10/11/2023 02:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021**-00**514**-00, informando que la apoderada de la parte demandante allega trámite de notificación por ella efectuado, así como reforma a la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en los ítems 04, 05 y 06 expediente digital, contentivas del trámite de notificación efectuado por la apoderada de la parte demandante, reforma a la demanda e impulso procesal.

Una vez revisadas las diligencias del presente proceso, encuentra el Despacho, que la parte demandante aportó el trámite de la notificación de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda al correo electrónico de la demandada que aparece en el Certificado de Existencia y Representación de esta, con el lleno de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; sin que dentro del término legal la demandada procediera con la contestación de la demanda.

Es por ello que éste Despacho dará aplicación a lo previsto por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 97443 del 11 de mayo del 2022, MP. Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz, en la cual manifestó que se transgrede la garantía del debido proceso cuando se aplica el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., según el cual *“cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto”*, cuando la parte ya cumplió con la carga procesal que le asiste, esto es, notificando en debida forma el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo de la litis, dejando la constancia del envío efectuado junto con la entrega y la constancia de recibido.

De ésta forma y como quiera que se logra establecer que la demandante envió la notificación el doce (12) de agosto del 2022, con constancia de acuse de recibido de la misma data, sin que dentro del término legal allegara contestación a la demanda, se tendrá por **NO CONTESTADA** la demanda por la demandada **ESTEBAN COBOS S.A.S.**, y se seguirá con el trámite del presente proceso.

Ahora bien, se evidencia que la parte demandante reforma la demanda mediante escrito presentado el 5 de septiembre del 2022, por lo que el Despacho entra a estudiar su procedencia, encontrando que cumple con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS; no obstante, procede el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la misma encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

1. En el acápite de pruebas en las documentales se dispusieron:

- “1. **Certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada ESTEBAN COBOS S.A.S.;**
- 2. Carta de terminación del contrato de trabajo (2fls);**
- 3. Comunicación de fecha 12/08/2020 (2fls);**
- 4. Preliminar de liquidación de prestaciones sociales (1fl);**

5. Resumen concepto prestaciones adeudadas, dentro del cual no se encuentran los emolumentos laborales adeudados; 6. Desprendibles de nómina de los periodos agosto a diciembre de 2018; 7. Desprendibles de nómina de los periodos de enero y febrero de 2019.”

(Negrilla fuera del texto) la cual no fue aportada por la parte actora, como lo dispone el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

2. En lo referido al inciso 5° del Art. 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 la parte actora, no aportó la constancia del cumplimiento o prueba alguna que acredite la remisión de la respectiva reforma a la demanda y sus anexos a la parte demandada. Así las cosas, deberá cumplirse dicha disposición, ADVIRTIENDO que tanto el escrito de reforma de la demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse a la parte demandada, conforme a la norma en comento.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la demandada **ESTEBAN COBOS S.A.S.**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la reforma a la demanda, por las razones expuestas.

TERCERO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co Además, deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022 so pena del **RECHAZO** de la reforma de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del

C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e38629c741e6388212d18dcf27f8e33144f15b215a3eaea5fbbba0fea66fca1**

Documento generado en 10/11/2023 02:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2016-00517-00**, informando que para la realización de la audiencia presencial del presente proceso fue asignada la sala de audiencias #3 ubicada en el Mezanine del edificio Hernando Morales Molina. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C., Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que en la diligencia surtida el pasado treinta y uno (31) de agosto de 2023 se dispuso a realizar la audiencia de manera presencial, para lo cual se solicitó a Soporte de Salas de Audiencia la asignación de una sala para la realización de la misma el día 22 de marzo de 2024.

Teniendo en cuenta que mediante comunicación del día 9 de noviembre de 2023, fue asignada la sala de audiencias #3 ubicada en el Mezanine del edificio Hernando Morales Molina (Cra. 10 # 14-33 Bogotá), se hace necesario citar a la audiencia prevista en el Artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana **(09:00am)**, del **veintidós (22 de marzo de 2024)**.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que **LA AUDIENCIA SE CELEBRARÁ DE MANERA PRESENCIAL** en la sala de audiencias **#03** ubicada en el Mezanine del edificio Hernando Morales Molina (Cra. 10 # 14-33 Bogotá) presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

/MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **187638d97dd7232a0f4008a0b237f709ca6009f893e7bf3c0b982d21f36c6259**

Documento generado en 10/11/2023 11:13:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso Ordinario Laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-00596-00**, informando que **VARGARLI S.A.S.** vinculada como Litis Consorte Necesario, a través del correo electrónico del Juzgado dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en el ítem 19 del expediente digital, contentivas de la contestación de la demanda por parte del Litis Consorte Necesario **VARGARLI S.A.S.**

Ahora bien, satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **DORA HERCILIA CARVAJAL DE CARRERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.589.140 y TP 84.752 como apoderada **VARGARLI S.A.S.** Litis Consorte Necesario dentro del presente proceso, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el apoderado de la parte demandante realizó el trámite de notificación a la demandada **VARGARLI S.A.S.**, con el lleno de los requisitos legales vigentes para la

data, esto es el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal dio contestación a la demanda.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de la demanda allegada por **VARGARLI S.A.S.** Litis Consorte Necesario dentro del presente proceso, y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONARÍA ADJETIVA a la Doctora **DORA HERCILIA CARVAJAL DE CARRERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.589.140 y TP 84.752 como apoderada **VARGARLI S.A.S.** Litis Consorte Necesario dentro del presente proceso, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por **VARGARLI S.A.S.** Litis Consorte Necesario dentro del presente proceso, de conformidad con lo expuesto previamente.

TERCERO: CITAR a las partes para continuar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO,** se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las **nueve de la mañana (09:00am), del siete (7) de junio del año 2024.**

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

NOVENO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983d90290019ca2ff0e5d302177bb370f82f8ec47ab98c5f67c7e709c29a5f0a**

Documento generado en 10/11/2023 11:13:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021**-00**271**-00, informando que la demandada **CONSUELO ABRIL BARRETO** fue notificada en debida forma y no dio contestación a la demanda dentro del término legal establecido para tal fin. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho procede a resolver las solicitudes obrantes dentro del expediente previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa a ítem 21 del plenario, que la apoderada de la demandante solicita la nulidad parcial del auto del 22 de agosto de 2023 mediante el cual se declaró la nulidad de lo actuado desde el auto de fecha 5 de noviembre de 2021, toda vez que en los autos posteriores a esta fecha se modificó el nombre de la demandada, ya que en el auto admisorio por un error involuntario se consignó erróneamente el apellido de la parte demandada.

Al respecto cabe precisar que el artículo 133 del CGP al que nos remitimos por autorización expresa del art. 145 del C.P.T. y de la S.S., consigna las causales taxativas de nulidad y el argumento expuesto por la apoderada judicial no se encasilla dentro de dichas causales; no obstante, el Despacho en aplicación a lo previsto en el artículo 285 del CGP el cual señala:

“...La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Así las cosas y en aplicación de la norma transcrita, se procederá a aclarar el auto del cinco (05) de noviembre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el número **11001310500220210027100** seguido por **MERCI VIVIANA CORONADO** contra **CONSUELO ABRIL BARRETO**, teniendo para todos los efectos que, el nombre de la aquí demandada es **CONSUELO ABRIL BARRERO**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante aportó el trámite de la notificación de la demanda, la subsanación sus anexos y el auto admisorio de la demanda al correo electrónico consignado en la demanda bajo la gravedad de juramento, con el lleno de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; sin que dentro del término legal la demandada procediera con la contestación de la demanda.

Es por ello que éste Despacho dará aplicación a lo previsto por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 97443 del 11 de mayo del 2022, MP. Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz, en la cual manifestó que se transgrede la garantía del debido proceso cuando se aplica el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., según el cual “cuando el demandado *no es hallado o se impide la notificación*, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto”, cuando la parte ya cumplió con la carga procesal que le asiste, esto es,

notificando en debida forma el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo de la litis, dejando la constancia del envío efectuado junto con la entrega y la constancia de recibido.

De ésta forma y como quiera que se logra establecer que el demandante envió la notificación el treinta y uno (31) de agosto del 2023, con constancia de acuse de recibido de la misma data, sin que dentro del término legal allegara contestación a la demanda, se tendrá por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** y se seguirá con el trámite del presente proceso.

Por otro lado, observa el Despacho que a ítem 22 se encuentra un memorial allegado a este proceso subsanando la contestación de la demanda; no obstante, se evidencia que las partes allí relacionadas no corresponden a las del presente proceso, por lo que el despacho se releva de dicho estudio.

Por lo anterior éste Despacho dispone.

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el auto de fecha cinco (05) de noviembre de 2021, quedando para todos los efectos que el nombre de la aquí demandada es **CONSUELO ABRIL BARRETO**.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la demandada **CONSUELO ABRIL BARRETO** de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE**

CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las **nueve de la mañana (9:00am), del doce (12) de abril del año 2024**.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912fcb16235ed9215e8c5697448ed4352a75d91119a8a304659d4185a688051a**

Documento generado en 10/11/2023 11:13:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00474-00**, informando que la demandada **AGENCIA DE CARGA AVIATUR S.A.** allegó contestación a la demanda; por otro lado, la parte demandante allega impulso procesal. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en los ítems 06, 07 y 08 del expediente digital, contentivas de la contestación de la demanda, por parte de **AGENCIA DE CARGA AVIATUR S.A.**, e impulso procesal allegado por la parte demandante.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, no se evidencia dentro del expediente digital prueba alguna de que la parte demandante tramitara la notificación de la demandada de conformidad con lo indicado en el auto admisorio de la demanda.

No obstante, lo anterior la demandada **AGENCIA DE CARGA AVIATUR S.A.**, allegó escrito de contestación de la demanda, visibles a ítem 07 del expediente digital, por lo que el Despacho la tendrá por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, el Despacho estudiará el escrito de contestación allegado por la parte demandada visible a ítem 07 del expediente digital, en tal sentido, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la contestación de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

1. Según lo estipulado en el parágrafo 1° numeral 2° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. la contestación de la demanda debe ir acompañada de las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.

En tal sentido, encuentra el Despacho que, las documentales solicitadas “7. *Reglamento interno de trabajo de la demandada vigente para la fecha del retiro*; 8. *Relación de las capacitaciones promovidas por la empresa para todos sus trabajadores, invitaciones que se realizaron vía intranet.*”, no fueron aportadas junto con los anexos de la demanda.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **AGENCIA DE CARGA AVIATUR S.A.**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por **AGENCIA DE CARGA AVIATUR S.A.**, por las razones expuestas.

TERCERO: CONCEDER un término de (5) días hábiles a la parte demandada para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas de forma integral, así mismo se le informa a la parte demandada que el escrito de subsanación deberá allegarse a través del correo electrónico institucional

del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda en los términos del parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2b9c9f6db903cb95061a8b581d500d8473ef3bd6322e26d54908522cfb4e97**

Documento generado en 10/11/2023 11:13:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2022-00037**-00, informando que la demandada **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.**, dentro del término señalado en la Ley, subsanó la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en el ítem 07 del expediente digital, contentivas de la subsanación de la contestación de la demanda por parte de **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.**

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la contestación de la demanda fue inadmitida mediante providencia de fecha veintidós (22) de agosto del 2023 notificada mediante estado del veintitrés (23) de agosto de la misma anualidad, y que, dentro del término legal, la demandada **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.**, remitió al Despacho escrito subsanando la contestación de la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la

subsanción que antecede, encontrando que, la misma corrigió todos los defectos previamente anotados reuniendo todos los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.**

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO,** se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las **nueve de la mañana (09:00am), del veintiuno (21) de junio del año 2024.**

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad

vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1603b009b5884badd2546cebc344ee877b48b93faafd6841c863bfcfde201195**

Documento generado en 10/11/2023 11:13:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2022**-00**161**-00, informando que el apoderado de la parte demandante allegó tramite de notificación a la demandada, en igual sentido, la demandada **CORPORACIÓN INSTITUTO SUPERIOR DE EDUCACIÓN SOCIAL ISES**, dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en los ítems 04, 05, 06, 07 y 08 del expediente digital, contentivas del trámite de notificación efectuado por el demandante, la contestación de la demanda por parte de **CORPORACIÓN INSTITUTO SUPERIOR DE EDUCACIÓN SOCIAL ISES**, así como impulsos procesales allegados por la parte actora.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el apoderado de la parte demandante allegó trámite de notificación a la demandada, no obstante, en el mismo no se logra evidenciar el correo electrónico del destinatario del mensaje, lo que imposibilita constatar si dicha notificación se realizó al correo electrónico de la demandada.

No obstante, lo anterior la demandada **CORPORACIÓN INSTITUTO SUPERIOR DE EDUCACIÓN SOCIAL ISES** allegó escrito de contestación de la demanda, visibles a ítems 08 del expediente digital, por lo que el Despacho la tendrá por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.; por lo que el Juzgado procederá al estudio de la misma, en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal.

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **JOSÉ DAVID LEÓN PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.206.879 y TP 240.995 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **CORPORACIÓN INSTITUTO SUPERIOR DE EDUCACIÓN SOCIAL ISES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, frente a la contestación de la demanda presentada por la demandada **CORPORACIÓN INSTITUTO SUPERIOR DE EDUCACIÓN SOCIAL ISES**, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., encontrando que estas presentan la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

1. El numeral 2 del artículo 31 establece que la contestación de la demanda deberá contener un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones, en tal sentido encuentra el Despacho que si bien, en el acápite denominado “III. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES” la demandada omite hacer un pronunciamiento sobre las pretensiones enunciadas en la demanda como “*D. Que de manera subsidiaria condene a la CORPORACIÓN INSTITUTO SUPERIOR DE EDUCACIÓN SOCIAL ISES*”, motivo por el cual, deberá subsanar dicha deficiencia.
2. De igual manera, el numeral 4° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. dispone que la contestación de la demanda deberá contener los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa; encontrando que el apoderado judicial, incluye un acápite de fundamentos legales; no obstante, no expone las razones y los hechos en los cuales fundamenta su defensa.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONARÍA ADJETIVA al Doctor **JOSÉ DAVID LEÓN PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.206.879 y TP 240.995 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **CORPORACIÓN INSTITUTO SUPERIOR DE EDUCACIÓN SOCIAL ISES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **CORPORACIÓN INSTITUTO SUPERIOR DE EDUCACIÓN SOCIAL ISES**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

TERCERO: INADMITIR la contestación allegada por la demandada **CORPORACIÓN INSTITUTO SUPERIOR DE EDUCACIÓN SOCIAL ISES**.

CUARTO: CONCEDER un término de (5) días hábiles a la parte demandada para que subsane de manera integral las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa a la parte demandada que el escrito de subsanación deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda en los términos del parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee575f74f678c63c08596235a6ba328dea5f16ba0cbababc0405fe291f549f39**

Documento generado en 10/11/2023 11:13:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00271-00**, informando que la demandada **CONSECIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S.**, allegó subsanación de la contestación de la demanda extemporáneamente; del mismo modo, la apoderada de la parte demandante allegó sustitución de poder. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en los ítems 09 y 10 del expediente digital, contentivas de la subsanación de la contestación de la demanda por parte de la **CONSECIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S.** y sustitución de poder allegada por la apoderada de la parte demandante.

En ese orden de ideas, el Despacho procede a resolver las solicitudes obrantes dentro del expediente previas las siguientes consideraciones:

De otra parte, una vez revisadas las diligencias se encuentra que en auto inmediateamente anterior, se concedió el término de cinco (5) días a la parte demandada **CONSECIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S.** para que subsanara las deficiencias anotadas de la contestación de la demanda, encontrando que si bien, la apoderada de la parte demandada allega escrito corrigiendo las deficiencias anotadas por el Despacho, el mismo lo envía extemporáneamente, toda vez que el auto mediante el cual se inadmite la contestación de la demanda de fecha nueve (09) de agosto de 2023, fue notificado en los Estados Electrónicos en fecha diez (10) de agosto de 2023, empezando a contabilizarse el término para que allegara la subsanación a partir del once (11) de agosto y culminando el diecisiete (17) de agosto de 2023, por lo que al haber presentado escrito con el cual pretendía pronunciarse frente a los requerimientos del Despacho el treinta (30) de agosto de 2023, se denota que lo hace fuera del término legal otorgado por este Estrado Judicial, para corregir las deficiencias anotadas, por lo que no dio cumplimiento a lo solicitado conforme se prevé en el parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Ahora frente a la sustitución de poder allegada por la parte demandante, satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a **RECONOCER PERSONARÍA ADJETIVA** a la Dra. **MARTHA ISABEL TERÁN SALCEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.150.329 y TP No. 176.306 del C.S. de la J., como apoderada sustituta del demandante **CRISTIAN CAMILO ISAZA CARDENAS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo anterior éste Despacho dispone.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la demandada **CONSECIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S.**, en los términos del parágrafo 2° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto es, teniéndolo como un indicio grave en su contra.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONARÍA ADJETIVA a la Dra. **MARTHA ISABEL TERÁN SALCEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.150.329 y TP No. 176.306 del C.S. de la J., como apoderada sustituta del demandante **CRISTIAN CAMILO ISAZA CARDENAS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las **nueve de la mañana (9:00am), del dieciséis (16) de agosto del año 2024**.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7b6804b606704c25cb20eaa9e928fca9b68ca0d9bf2d2fc4a0abfef5df3547**

Documento generado en 10/11/2023 11:13:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2023-00108-00**, informando que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en el ítem 04 del expediente digital, contentivas la contestación de la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de demanda presentadas, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, no se evidencia constancia del trámite de notificación realizado por el apoderado de la parte demandante.

No obstante, lo anterior la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** allegó escrito de contestación de la demanda, por lo que el Despacho la tendrá por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Ahora bien, frente a la contestación de la demanda presentada por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., encontrando que estas presentan la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

1. El parágrafo 1° del artículo 31 establece que la contestación de la demanda deberá ir acompañada de las pruebas documentales solicitadas en la contestación de la demanda, en tal sentido, observa el Despacho que no fue allegada con los anexos de la demanda el “*expediente administrativo del causante*”, motivo por el cual, deberá subsanar dicha deficiencia.

Asimismo, por Secretaria, dese cumplimiento al numeral 4° del auto de fecha primero (01) de junio de 2023, en lo atinente a la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación allegada por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

TERCERO: CONCEDER un término de (5) días hábiles a la parte demandada para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así

mismo se le informa a la parte demandada que el escrito de subsanación deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda en los términos del parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: Por Secretaria, dese cumplimiento al numeral 4° del auto de fecha primero (01) de junio de 2023, en lo atinente a la notificación a la **ANGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f405587ca31c2d636393c932c572d6e2e59c2d8c3ac7cce2a8fdb086bcd771d**

Documento generado en 10/11/2023 11:13:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso Ordinario Laboral Nro. 11001-31-05-002-**2023-00171-00**, informando que la demandada **SERVIENTREGA S.A.** a través del correo electrónico del Juzgado dio contestación a la demanda; por otro lado, el apoderado de la parte demandante allegó constancia del trámite de notificación por él efectuado, así como reforma a la demanda. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en el ítem 05, 06 y 07 del expediente digital, contentivas de la constancia del trámite de notificación efectuado por el apoderado de la demandante, contestación de la demanda por parte de **SERVIENTREGA S.A.** y reforma a la demanda allegada por la parte actora.

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. **CARLOS JULIO BUITRAGO VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.968.910 y TP No. 198.687 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada **SERVIENTREGA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el apoderado del demandante notificó a las demandadas **SERVIENTREGA S.A.** y **T&S TEMSERVICE S.A.S.**, con el lleno de los requisitos legales vigentes para la data, esto es el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y que dentro del término legal la demandante **SERVIENTREGA S.A.** allegó escrito dando contestación a la demanda, caso contrario con la demandada **T&S TEMSERVICE S.A.S.**, pues una vez revisado el correo del Juzgado no reposa prueba alguna de que la demandada allegara escrito en tal sentido.

Por lo anterior, el Despacho, tendrá por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **T&S TEMSERVICE S.A.S.**, en los términos del parágrafo 2° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto es, teniéndolo como un indicio grave en su contra.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de la demanda allegada por la demandada **SERVIENTREGA S.A.** y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda a la demandada **SERVIENTREGA S.A.**

Ahora bien, se evidencia que la parte demandante reforma la demanda mediante escrito presentado el veintiséis (26) de septiembre de 2023, por lo que el Despacho entra a estudiar su procedencia, encontrando que con lo establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se procede **RECHAZAR** la reforma de la demanda, toda vez que el auto admisorio de la demanda se notificó a las demandadas el veinticinco (25) de agosto de 2023, cumpliéndose el término de traslado de la demanda el doce (12) de septiembre de la misma anualidad, procediendo a contabilizarse el término para presentar la reforma de la demanda dentro de los cinco (5) días siguientes, esto es del trece (13) de septiembre al diecinueve (19) de septiembre de 2023, siendo la misma extemporánea.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONARÍA ADJETIVA al Dr. **CARLOS JULIO BUITRAGO VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.968.910 y TP No. 198.687 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada **SERVIENTREGA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **SERVIENTREGA S.A.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **T&S TEMSERVICE S.A.S.**, en los términos del parágrafo 2° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto es, teniéndolo como un indicio grave en su contra.

CUARTO: RECHAZAR la reforma a la demanda por las razones antes expuestas.

QUINTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de **las nueve de la mañana (09:00am), del ocho (08) de noviembre del año 2024**.

SEXTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SÉPTIMO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82906fb1c6fa9707cb12a24d76aa3f7492c2ca65d0d1bbbd469de136e4c3f36**

Documento generado en 10/11/2023 11:13:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2023-00246-00**, informando que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** a través del correo electrónico del Juzgado allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en los ítems 04 y 05 del expediente digital, contentivas la contestación de la demanda por parte de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Ahora bien, satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. **FRANCISCO JOSÉ CORTÉS MATEUS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.778.513 y TP 91.276 del C.S. de la J. como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 303 de la Notaría Catorce (14) del círculo de Medellín.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, no se evidencia prueba alguna de que el apoderado de la parte demandante haya efectuado el trámite de notificación de la demanda a la demandada.

No obstante, la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, contestó la demanda mediante escrito remitido al correo electrónico del juzgado en fecha 29 de agosto de 2023, por lo que el Despacho la tendrá por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de la demanda y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONARÍA ADJETIVA al Dr. **FRANCISCO JOSÉ CORTÉS MATEUS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.778.513 y TP 91.276 del C.S. de la J. como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 303 de la Notaría Catorce (14) del círculo de Medellín.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**

CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., de conformidad con lo expuesto previamente.

CUARTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las **once y treinta minutos de la mañana (11:30am), del doce (12) de junio del año 2024**.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SEXTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93e933d2e5592d5138b0787e455f9f3980f60da5dd9a35f32fd3746c6757d0c**

Documento generado en 10/11/2023 11:13:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso radicado bajo el número 110013105002-**2023-00289**-00 informando que mediante auto de fecha 29 de agosto de 2023 se dispuso admitir la demanda de **JAIME ARIAS DE PINDRAY** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANRÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, aunado a lo anterior, el pasado 14 de septiembre de 2023 el demandante allegó las constancias de notificación a las demandadas. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C., Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a las solicitudes obrantes dentro del expediente, el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se advierte que mediante auto de fecha veintinueve (29) de agosto de 2023,

notificado mediante estados electrónicos en fecha treinta (30) de agosto de la misma anualidad, se dispuso admitir la demanda de **JAIME ARIAS DE PINDRAY** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANRÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, ordenando notificar a sus representantes legales según lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y artículo 41 del C.P.T. y de la S.S.

En cumplimiento de lo anterior, el catorce (14) de septiembre de 2023, el apoderado del demandante allegó la constancia de la notificación por él realizada a las demandadas. Por lo que sería del caso entrar a pronunciarse sobre la contestación de demanda presentada por la demandada **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y la ausencia de contestación de las demandadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Pese a lo anterior, en la constancia del trámite de notificación no se logra establecer que hubiera obtenido acuse de recibido por parte de las demandas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, ni se puede constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo anterior a efectos de contabilizar los términos para presentar la contestación de la demanda en observancia de lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Caso contrario, en la notificación realizada a la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANRÍAS PORVENIR S.A.**, pues se evidencia que la notificación realizada cumple con el lleno de los requisitos legales vigentes para la data, esto es el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y la demandada dentro del término legal dio contestación a la demanda.

Ahora bien, satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y

de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho procede a **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C.S. de la J., como apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** parte demandada dentro del presente proceso, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de la demanda allegada por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Por lo anterior, el Despacho considera pertinente requerir al demandante para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite la notificación de las demandadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en concordancia con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP, artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., o según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal - UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por Secretaria, dese cumplimiento al numeral 3° y 4° del auto de fecha veintinueve (29) de agosto de 2023.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado del demandante para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite la notificación de las demandadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en concordancia con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP, artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., o según lo dispuesto con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C.S. de la J., como apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** parte demandada dentro del presente proceso, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

CUARTO: Por Secretaria, dese cumplimiento al numeral 3° y 4° del auto de fecha veintinueve (29) de agosto de 2023.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f42b89d545406a79c1a4474c538e3b64fc5cae626d5d4bf8964fadeb703c3f3**

Documento generado en 10/11/2023 11:13:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ordinario Laboral interpuesto por **JENNY TRUJILLO TOLEDO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** No. 11001-31-05-002-**2023-00291-00**. Informando que la apoderada de la parte demandante solicita la aclaración del auto de fecha primero (1) de noviembre de 2023, por medio del cual se admitió la demanda, ya que el número de cédula y de tarjeta profesional no corresponden al de la apoderada judicial. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el auto de fecha primero (1) de noviembre de 2023 se advierte que, por error involuntario, se indicó como número de cédula 79731538 y Tarjeta Profesional del apoderado de la parte demandante el número 182283, los cuales no corresponden a las identificaciones de la profesional del Derecho, el Despacho en aplicación a lo previsto en el artículo 285 del CGP el cual señala:

“...La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Así las cosas y en aplicación de la norma transcrita, se procederá a aclarar el auto del primero (1) de noviembre de 2023, dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el número **11001310500220230029100** seguido por **JENNY TRUJILLO TOLEDO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, teniendo para todos los efectos que, se reconoce personería a la Doctora **IVETTE JOSEFINA GARDEAZABAL MICOLTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.781.296 y con T.P. No. 68.101 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los fines indicados en poder conferido. En lo demás queda incólume.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el auto de fecha **primero (1) de noviembre de 2023**, teniendo para todos los efectos que, se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **IVETTE JOSEFINA GARDEAZABAL MICOLTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.781.296 y con T.P. No. 68.101 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los fines indicados en poder conferido.

SEGUNDO: En todo lo demás, el auto de fecha primero (1) de noviembre de 2023 queda incólume.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa3ae41c32208fbcae7a068147e852ea5abfeb9149919f833ec95d638084bb11**

Documento generado en 10/11/2023 11:13:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 18 de agosto del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2016-00382-00**, informando que mediante auto inmediatamente anterior se fijó fecha para llevar a cabo las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTSS para el 4 de agosto del 2023. Sin embargo, la misma no pudo llevarse a cabo por la inasistencia de la parte demandante debidamente justificada. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede y en observancia de las solicitudes obrantes dentro del expediente, se evidencia que la audiencia programada para el 4 de agosto del 2023 en la cual se agotarían las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTSS, no se pudo llevar a cabo por la inasistencia de la parte demandante debidamente justificada, motivo por el cual se dispone fijar nueva fecha.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE la hora de las nueve de la mañana **(09:00am)** del **quince (15) de febrero del 2024**, para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN**

DEL LITIGIO. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50c20e5595f6309b18e5ffd00fcf28333c1ef844318cae1a4bf15cac473422c**

Documento generado en 10/11/2023 11:13:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 18 de agosto del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2016-00514-00**, informando que mediante auto inmediatamente anterior se dispuso requerir que por Secretaría se notificara personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a través de su dirección electrónica de notificación y que la misma fue tramitada deficientemente el pasado 11 de julio del 2023. Sírvasse proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en lo atinente a las solicitudes realizadas por la parte, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias y una vez revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que el pasado 12 de abril del 2023 la abogada de la demandada **CONSORCIO SAYP 2011** remitió al correo electrónico del Juzgado memorial donde renuncia al poder a él conferido, frente a esto y por ser procedente al haberse presentado en cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 76 del CGP, se aceptará la renuncia del poder que le fuere conferido. Así las cosas, se requerirá a la demandada **CONSORCIO SAYP 2011**, para que realice las gestiones necesarias en aras de designar un nuevo apoderado judicial con el fin de continuar con el trámite del proceso.

Ahora bien, se evidencia a ítem 13 del plenario que el pasado 11 de julio del 2023 se tramitó la notificación de la demandada **ADMINISTRADORA DE**

LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES en la cual se remitió copia del link del expediente digital. Sin embargo, de la íntegra revisión de las presentes diligencias, se observa que el expediente no se encontraba completo al momento de la remisión del link, dado que no estaban cargadas las carpetas de los anexos ni el tomo II del expediente físico.

Ahora bien, evidencia el Despacho que la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** remitió memorial el pasado 25 de julio del 2023 en el cual plantea incidente de nulidad motivo por el cual el Despacho la tendrá por notificada por conducta concluyente, en los términos previstos en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

De conformidad con lo antes indicado el Despacho correrá traslado por el término de 10 días a la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** contados a partir de la remisión del expediente por parte de la Secretaría del Despacho, a efectos de que dé contestación a la demanda.

De conformidad con lo antes señalado y por sustracción de materia el Despacho se relevará del estudio del incidente de nulidad radicado el pasado 25 de julio del 2023 por la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido a la Doctora **LEIDY CAROLINA APARICIO RIAÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.105.360 y TP 198.567 del C.S.J.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandada **CONSORCIO SAYP 2011**, para que realice las gestiones necesarias en aras de designar un nuevo apoderado judicial con el fin de continuar con el trámite del proceso

TERCERO: TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda a la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, para que en el término de 10 días contados a partir de la remisión del expediente por parte de la Secretaría del Despacho, efectúe las actuaciones tendientes a dar contestación a la demanda.

QUINTO: RELEVARSE del estudio del incidente de nulidad radicado el pasado 25 de julio del 2023 por la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Sandra Milena Fierro Arango

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d8c0f26e93f569c0273ee7f9bc3ab717df2e0723fbebfb4af8b19e6d162b46d**
Documento generado en 10/11/2023 11:13:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 18 de agosto del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2018-00053-00**, informando que mediante auto inmediatamente anterior se dispuso admitir la reforma a la demanda y corrió traslado a las demandadas a efectos de que dieran contestación a la misma. Sírvasse proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en lo atinente a las solicitudes realizadas por la parte, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Sería del caso entrar a calificar las contestación a la reforma de la demanda allegadas al plenario, si no fuera porque se evidencia que mediante auto de fecha 15 de julio del 2019 se dispuso requerir al apoderado de la parte actora a efectos de que procediera con la notificación de los demandados **MOGGIO S.A., HECTOR GONZALO ROMERO SIERRA** y **GIN DE COLOMBIA S.A.** Sin embargo, de la íntegra revisión del expediente no se evidencia que el apoderado de la parte actora hubiese procedido de conformidad, motivo por el cual se requerirá a la parte demandante para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia realice las actuaciones tendientes a notificar a realice las actuaciones tenientes a notificar de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda a los demandados **MOGGIO S.A., HECTOR GONZALO ROMERO SIERRA** y **GIN DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, al correo electrónico dispuesto para tal fin en sus Certificados de Existencia y Representación Legal, haciendo además, uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado

y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Para tales efectos la parte deberá acreditar a éste Despacho la forma como obtuvo dichas direcciones electrónicas de notificación y poner de presente en trámite respectivo. Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para pronunciarse sobre las contestaciones a la reforma de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las actuaciones tendientes a notificar de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda a los demandados **MOGGIO S.A., HECTOR GONZALO ROMERO SIERRA** y **GIN DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, al correo electrónico dispuesto para tal fin en sus Certificados de Existencia y Representación Legal, haciendo además, uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a efectos de que acredite ante éste Despacho la forma en que obtuvo las direcciones electrónicas de notificación de los demandados.

TECRERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d58b6e57e7bd092692e21cf3a74b5247eeb6ec424d5b5063f53a14fee01d33**

Documento generado en 10/11/2023 11:13:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 18 de agosto del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-2019-00333-00, informando que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, se entendió notificada por conducta concluyente. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **LISA MARÍA BARBOSA HERRERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.288.903 y TP 329.738 como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de demanda presentadas, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, y si bien a ítems 34 y 35 del plenario se evidencia que la parte demandante tramitó la notificación ante la vinculada como litisconsorte necesaria **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, lo cierto es que no se hizo en cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 por cuanto no

obra constancia de recibido o de lectura del mensaje de datos que permita entender que se dio cumplimiento con la preceptuada normativa.

No obstante, lo anterior la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, allegó escritos de contestación de la demanda, visibles a ítem 36 del expediente digital, por lo que el Despacho las tendrá por notificadas por conducta concluyente, en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de demanda allegada por las demandadas y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **LISA MARÍA BARBOSA HERRERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.288.903 y TP 329.738 como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

CUARTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las once y treinta de la mañana **(11:30am), del dieciocho (18) de julio del año 2024**.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SEXTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af24bc6eb23cded4733ea5ba155fa5e40f331632a3d0327fef4ad8d34f409a8**

Documento generado en 10/11/2023 11:13:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez con fecha del 18 de agosto del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-00371-00**, informándole que mediante auto de fecha 02 de septiembre del 2022 se dispuso nombrar Curador Ad-Litem para la defensa de los intereses de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y proceder con el emplazamiento de la misma. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **ANDREA DEL TORO BOCANEGRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.253.673 y TP 99.857 como apoderada de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

RECONÓZCASE PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora **ANA MARÍA DUCON DUCON** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.502.219 y TP 408.491 como apoderada de los demandantes **JAIRO CUBILLOS RAMÍREZ** y **CLARA INÉS FERREIRA PENAGOS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en lo atinente a las solicitudes obrantes dentro del proceso, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez verificadas las actuaciones surtidas en el trámite del presente proceso, considera pertinente el Despacho, entrar a realizar control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, reiterado jurisprudencialmente, tal como lo evidencia la sentencia CSJ SL abr. 3013, rad. 54564:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error (...)”.

Sería del caso entrar a calificar la contestación de la demandada allegada el pasado 31 de marzo del 2022 por el Curadora designado para la defensa de los intereses de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, si no fuera porque una vez revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa a ítem 6 del plenario que la apoderada de la demandante tramitó la notificación de la demanda, sus anexos, la subsanación de la misma y el auto admisorio de la demanda a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, con el lleno de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 vigente para la data, obteniendo el respectivo acuse de recibido de conformidad con lo evidenciado a folio 3 del ítem 6 del expediente digital con fecha del 19 de julio del 2021; sin que dentro del término legal la demandada procediera con la contestación de la demanda.

Es por ello que lo procedente era dar aplicación a lo previsto por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 97443 del 11 de mayo del 2022, MP. Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz, en la cual manifestó que se transgrede la garantía del debido proceso cuando se aplica el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., según el cual “cuando el demandado *no es hallado o se impide la notificación*, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto”, cuando la parte ya cumplió con la carga procesal que le asiste, esto es, notificando en debida forma el auto admisorio de la demanda al extremo

pasivo de la litis, dejando la constancia del envío efectuado junto con la entrega y la constancia de leído.

De ésta forma y como quiera que se logra establecer que el demandante envió la notificación el 19 de julio del 2021, con constancia de acuse de recibido de la misma fecha, sin que dentro del término legal allegará contestación a la demanda, máxime que no fue sino hasta el 15 de marzo del 2023 que allegó el escrito respectivo, se tendrá por no contestada la demanda y se seguirá con el trámite del presente proceso fijando fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Así las cosas y de conformidad con lo previamente señalado, el Despacho considera procedente dejar sin valor ni efecto los numerales 2, 3, 4 y 5 del auto de fecha 2 de septiembre del 2022 y en consecuencia se dispondrá relevar del cargo que le fuere designado al Doctor **JAIME ANDRÉS CÁRDENAS RODRÍGUEZ** y seguir con el trámite del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **ANDREA DEL TORO BOCANEGRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.253.673 y TP 99.857 como apoderada de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **ANA MARÍA DUCON DUCON** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.502.219 y TP 408.491 como apoderada de los demandantes **JAIRO CUBILLOS RAMÍREZ** y **CLARA INÉS FERREIRA PENAGOS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO los numerales 2, 3, 4 y 5 del auto de fecha 2 de septiembre del 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: RELEVAR al Doctor **JAIME ANDRÉS CÁRDENAS RODRÍGUEZ** del cargo para el cual fuere designado, esto es, como Curador Ad-Litem para la defensa de los intereses de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

QUINTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO,** se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las once de la mañana **(11:00am), del trece (13) de junio del año 2024.**

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

OCTAVO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

NOVENO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adcb5710325a9a0d5f2197b5a6aa880aaebf7e63b60a3a96f5c234a19a8d5b2a**

Documento generado en 10/11/2023 11:13:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 18 de agosto del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-00364**-00, informando que se accedió a la solicitud de aplazamiento de la audiencia fijada para el pasado 3 de octubre el 2022, enviada por el apoderado de la demandante en memorial de fecha 28 de septiembre del 2022. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede y en observancia de las solicitudes obrantes dentro del expediente, se evidencia que la audiencia programada para el 3 de octubre el 2022 en la cual se agotaría la audiencia del artículo 80 del CPTSS, no se pudo llevar a cabo por la inasistencia de la parte demandante debidamente justificada, motivo por el cual se dispone fijar nueva fecha.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE la hora de las nueve de la once y treinta de la mañana **(11:30am) del treinta (30) de septiembre del 2024**, para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S., donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser

posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1024fc4d85158b7f92eb3166f53765c3cf8d4787d429510f9f36a171c990d5d4**

Documento generado en 10/11/2023 11:13:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 18 de agosto del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00242-00**, informando que el pasado 31 de junio del 2023 el apoderado de la demandada **O.M CONSULTORES S.A.S.**, remitió escrito a efectos de subsanar la contestación de demanda. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y las solicitudes obrantes dentro del proceso, el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias frente a la subsanación de la contestación de la demanda, vale precisar que dentro del término concedido en auto inmediatamente anterior el apoderado de la demandada **O.M CONSULTORES S.A.S.**, allegó escrito con el que pretende subsanar las falencias anotadas en el auto inmediatamente anterior.

Pese a ellos evidencia el Despacho que el apoderado únicamente subsanó satisfactoriamente los errores señalados en los numerales 1 y 3 del auto anterior; frente al punto 2 se indicó que la demandada no había dado contestación a los hechos primero a trigésimo séptimo. Pese a lo anterior, la

demandada allega escrito dando contestación a los hechos 1 a 18 del libelo genitor, mismos que no se acompasan con los allegados en la subsanación de la demanda, motivo por el cual la contestación a ninguno de los hechos guarda relación con el hecho efectivamente planteado; es por lo anterior que el Despacho dará a aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del CPTSS, esto es, se tendrá por probados la totalidad de hechos planteados por la parte demandante, es decir, los contenidos en los numerales 1 a 37.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **O.M CONSULTORES S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER POR PROBADOS los hechos 1 a 37 de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del CPTSS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las dos y treinta de la tarde **(02:30pm), del catorce (14) de noviembre del año 2024.**

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma, aunado a lo anterior, se advierte que la citación de los testigos, de haberlos, estará a cargo de los apoderados de las partes.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3266fa9f097a27b9f2fb7ce12b89f8e13d373347fb14fc5f6a97bf7795b23a5**

Documento generado en 10/11/2023 11:13:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 18 de agosto del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00267-00**, informando que las demandadas **HUMAN TALENT S.A.S.**, **MATERIALES EL ORIENTE S.A.S.** y **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, se entendieron notificadas por conducta concluyente. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio de los escritos de contestación a la demanda, no se logra evidenciar que los apoderados de las demandadas, hubiesen acreditado su condición de abogado, por lo que el Despacho, por economía procesal procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co> , evidenciando que se acreditan tal condición.

Así las cosas y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONARÍA ADJETIVA** al Doctor **DAVID GUERRERO CALDAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.378.792 y TP 236.753 como apoderado de la demandada **MATERIALES EL ORIENTE LTDA.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

RECONÓZCASE PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor **GIOVANNY MAURICIO RAMÍREZ ROMERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.790.938 y TP 132.754 como apoderado de la demandada **HUMAN TALENTS S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

RECONÓZCASE PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora **MARÍA ELVIRA BOSSA MADRID** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.560.200 y TP 35.785 como apoderado de la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a las peticiones obrantes en el proceso y a la calificación de las contestaciones de demanda presentadas, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, evidencia el Despacho que la parte demandante hizo solicitud de medida cautelar dentro del libelo genitor. Sin embargo, el Despacho no se pronunció sobre la misma en el auto admisorio de la demanda, motivo por el cual se dispone entrar al estudio de la misma, indicando que se evidencia que solicita ordenar la inscripción de la demanda ante la Cámara de Comercio de Bogotá en lo correspondiente a folios de matrículas mercantiles 00590097 perteneciente a la sociedad **MATERIALES EL ORIENTE S.A.S.**, y la 02102248 perteneciente a la sociedad **HUMAN TALENT S.A.S.**

Al respecto es preciso indicar que el Proceso Ordinario Laboral, consagra **norma especial** para la posibilidad de imponer medida cautelar con el fin de garantizar los resultados del proceso. Así el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, dispone:

“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”

A la luz de la norma expuesta, se puede considerar que la medida cautelar se concreta cuando el Juez observe que la parte pasiva en la demanda **(i)** esté efectuando actos tendientes a insolventarse, **(ii)** se encuentre realizando acciones con el objeto de impedir la efectividad de la sentencia **(iii)** o se encuentre en graves y serias dificultades para cumplir oportunamente con sus obligaciones. Así mismo, es claro que la única medida que instituye la norma procesal laboral es la de la caución para cuya procedencia se debe adelantar la audiencia prevista en el artículo 85 A íbidem.

No obstante, en cuanto a las medidas cautelares innominadas en los procesos declarativos, debe traerse a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional, en sentencia C-043 de 2021 que declaró la exequibilidad condicionada del artículo 37 A de la Ley 712 de 2001, en los siguientes términos:

“La jurisprudencia constitucional ha considerado que deben darse dos presupuestos esenciales para decretar una medida cautelar, a efectos de asegurar su proporcionalidad y congruencia. El periculum in mora (o peligro en la demora), “tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso”. Y el fumus boni iuris (o apariencia de buen derecho), que “aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal”. “[...]

“La Corte declarará exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1º del artículo 590 del CGP.

“Dicho literal establece, principalmente, que se puede aplicar cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará, entre otras situaciones, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.”

Al respecto, las medidas innominadas reguladas en el literal c) del artículo 590 del C.G.P., que en virtud de la interpretación constitucional resulta aplicable a los juicios del trabajo, su resolución no sólo puede hacerse fuera de audiencia, sino que, además debe observar los presupuestos inherentes para su procedencia, esto es, la apariencia del buen derecho y el peligro en la mora.

Acudiendo al caso en concreto, observa el Despacho que la solicitud de la parte demandante carece de sustento, pues no indica los motivos por los cuales se hace necesaria la imposición de la mentada medida cautelar y mucho menos la fundamenta.

Aunado a lo anterior, revisado lo expuesto, considera el Despacho que no se dan los presupuestos para decretar la medida, pues no se fundamenta en ninguna de las causas dispuestas por el legislador para tal fin, ni se acredita el riesgo o daño irreversible que se pretende evitar o que realmente se afecten los derechos invocados, máxime que lo que se solicita es la imposición de una medida cautelar nominada, misma que de conformidad con el recuento normativo y jurisprudencial antes referenciado no es aplicable en materia laboral, más aún porque no se permite entrever que las demandadas realicen actos que permitan inferir su voluntad de desconocer el cumplimiento de la eventual condena que llegue a imponerse.

En consecuencia, no se accederá a la solicitud de imposición de la medida cautelar, toda vez que la parte actora no acreditó el cumplimiento de los requisitos de procedencia.

Ahora bien, no se evidencia dentro del plenario prueba de que la parte demandante hubiese intentado la notificación de las demandadas de conformidad con lo ordenado mediante auto de fecha 18 de mayo del 2023.

No obstante lo anterior, las demandadas **HUMAN TALENT S.A.S., MATERIALES EL ORIENTE S.A.S.** y **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, contestaron la demanda mediante escritos remitidos el 6, 7 y 10 de julio del 2023 respectivamente, por lo que el Despacho las tendrá por notificadas por conducta concluyente, en los términos previstos en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de las contestaciones de demanda allegadas por las demandadas y encontrando que, **REÚNEN** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada

la demanda por las demandadas **HUMAN TALENT S.A.S., MATERIALES EL ORIENTE S.A.S.** y **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **DAVID GUERRERO CALDAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.378.792 y TP 236.753 como apoderado de la demandada **MATERIALES EL ORIENTE LTDA.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **GIOVANNY MAURICIO RAMÍREZ ROMERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.790.938 y TP 132.754 como apoderado de la demandada **HUMAN TALENTS S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **MARÍA ELVIRA BOSSA MADRID** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.560.200 y TP 35.785 como apoderado de la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR solicitada por la parte demandante, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **HUMAN TALENT S.A.S., MATERIALES EL ORIENTE S.A.S.** y **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas **HUMAN TALENT S.A.S., MATERIALES EL ORIENTE S.A.S.** y **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

SÉPTIMO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana **(09:00am), del dieciocho (18) de noviembre del año 2024**.

OCTAVO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma, aunado a lo anterior, se advierte que la citación de los testigos, de haberlos, estará a cargo de los apoderados de las partes.

NOVENO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlat02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

DÉCIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd9ce973c6a84de4bfa035918c009adbfc1c6e242047d0b51ff0efc15be8835**

Documento generado en 10/11/2023 11:13:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 18 de agosto del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-2021-00469-00, informando que la demandada **INSTITUTO DE BELLEZA STELLA DURÁN RESTREPO S.A.S.**, se entendió notificada por conducta concluyente. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito de contestación a la demanda, no se logra evidenciar que el apoderado de la parte demandada, hubiese acreditado su condición de abogado, por lo que el Despacho, por economía procesal procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co> , evidenciando que se acredita tal condición.

Por lo que, satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **MIGUEL ÁNGEL CHAVES GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.413.503 y TP 73.822 como apoderado de la demandada **INSTITUTO DE BELLEZA STELLA DURÁN RESTREPO S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada y a las solicitudes obrantes dentro del expediente se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Sea lo primero indicar que en auto de fecha 10 de octubre del 2022, se dispuso admitir la demanda de **MARÍA TERESA FARFÁN BALLEEN** contra el **INSTITUTO DE BELLEZA STELLA DURAN RESTREPO S.A.S.**, y la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS - SAE S.A.S.**, pese a lo anterior, de la íntegra revisión del libelo genitor y de su respectiva subsanación, se observa que la demanda se encuentra únicamente dirigida en contra del **INSTITUTO DE BELLEZA STELLA DURAN RESTREPO S.A.S.**, quien se indica en la demanda que está representado por la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS - SAE S.A.S.**, motivo por el cual el Despacho dispone aclarar dicho auto indicando que para todos los efectos se entendió admitida la demanda de **MARÍA TERESA FARFÁN BALLEEN** contra el **INSTITUTO DE BELLEZA STELLA DURAN RESTREPO S.A.S.**

Ahora bien, aclarado lo anterior y una vez revisadas las presentes diligencias, si bien a ítems 7, 8 y 9 del plenario se evidencia que la parte demandante tramitó la notificación de la demandada, lo cierto es que no se hizo en cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, los artículos 291 y 292 del CGP toda vez que, habiendo sido remitida la notificación a la dirección física de la demandada no se evidencia el citatorio ni el aviso que acompañara dicha notificación.

No obstante, lo anterior la demandada **INSTITUTO DE BELLEZA STELLA DURAN RESTREPO S.A.S.**, allegó escrito de contestación de la demanda, visibles a ítem 10 del expediente digital, por lo que el Despacho las tendrá por **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiéndole que no puede ser admitida, toda vez que no cumple con:

1. El numeral 3° del artículo 31 del CPTSS, por cuanto no hay *“un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que **se admiten** los que **se niegan** y los que **no le constan**”*, ello dado que no se evidencia relación entre los

hechos **10, 11, 12** y **13** de la subsanación de la demanda y su respectiva contestación, aunado a lo anterior no se hace manifestación alguna sobre el hecho **14**.

Así las cosas, se les concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor **MIGUEL ÁNGEL CHAVES GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.413.503 y TP 73.822 como apoderado de la demandada **INSTITUTO DE BELLEZA STELLA DURÁN RESTREPO S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ACLARAR el auto de fecha 10 de octubre del 2022 en su numeral segundo, indicándose que, para todos los efectos se entiende admitida la demanda de **MARÍA TERESA FARFÁN BALLEEN** contra el **INSTITUTO DE BELLEZA STELLA DURAN RESTREPO S.A.S.**

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **INSTITUTO DE BELLEZA STELLA DURÁN RESTREPO S.A.S.**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

CUARTO: INADMITIR la contestación de demanda por parte de la demandada **INSTITUTO DE BELLEZA STELLA DURÁN RESTREPO S.A.S.**, para que en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse por no contestada la misma y tener como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d810760d1e17976e5d6468a87c176fadf5f73ff693ebabdf33e739cb04973680**

Documento generado en 10/11/2023 11:13:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 18 de agosto del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-2022-00068-00, informando que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** dentro del término legal a través del correo electrónico del Juzgado dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá.

Téngase a la Doctora **ORIANA ESPITIA GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía No 1.034.305.197 y TP 291.494 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada y a las solicitudes obrantes dentro del expediente se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el auto admisorio fue notificado a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** el día 23 de agosto del 2022, con el lleno de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, y dentro del término legal allegó escrito dando contestación a la misma.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de demanda allegadas por las demandadas y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Por otra parte, dentro de la contestación de la demanda la apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, planteó como excepción previa la “*falta de integración del litisconsorcio necesario*” indicando que para la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral el demandante se encontraba afiliado de la FFP ING, hoy Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Así las cosas y una vez realizado el estudio correspondiente, el Despacho procederá a admitir la vinculación como litisconsorte necesaria de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, cuya notificación queda a cargo de la solicitante, esto es, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que pueda haber lugar a mixtura en el respectivo trámite, al correo electrónico dispuesto por dicha entidad para tal fin en su Certificado de Existencia y Representación Legal, teniendo en cuenta el uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, para tales efectos deberá allegar las pruebas que acrediten cómo

obtuvo la dirección electrónica o física donde se vaya a tramitar la respectiva notificación.

Por otra parte, evidencia el Despacho que la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** presentó renuncia al poder que le fuere conferido. Por lo que sería del caso entrar a admitir la misma si no fuera porque en la constancia de la comunicación de la renuncia que le efectuare a la demandante vista a ítem 10 del expediente digital, no se logra evidenciar a qué correo electrónico fue efectivamente remitida tal comunicación a efectos de acreditar en debida forma lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del CGP que a la letra reza:

***Artículo 76** inciso 4: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.*

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de darle trámite a la mencionada solicitud hasta tanto se acredite la comunicación remitida a su poderdante.

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el pasado 11 de julio del año 2023 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora **ORIANA ESPITIA GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía No 1.034.305.197 y TP 291.494 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: ABSTENERSE de darle trámite al memorial presentado por la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, referente a la renuncia del poder que le fuere conferido, hasta tanto se acredite la remisión de dicha comunicación a su poderdante en debida forma.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto previamente.

QUINTO: ADMITIR la vinculación de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, como litisconsortes necesarios.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, vinculada al presente proceso como litisconsorte necesario, notificación que queda a cargo de la solicitante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, misma que deberá tramitarse de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que pueda haber lugar a mixtura en el respectivo trámite, al correo electrónico dispuesto por dicha entidad para tal fin en su Certificado de Existencia y Representación Legal, teniendo en cuenta el uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 031eb7d30cc0707ef92f2d504fb3843f73ac156eedd999db87cde6505701c200
Documento generado en 10/11/2023 11:13:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>